



Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL FAMILIA
Atn: Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
MAGISTRADO PONENTE
E. S. D.

REF.: PROCESO SIMULACIÓN RELATIVA
RADICADO N°2021-00021-02
INTERNO 2022-00502
DEMANDANTE: NANCY PATRICIA MARTINEZ ARDILA
DEMANDADO: PAULA MELISSA MANRIQUE MARTINEZ Y OTRA

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

RUTH MILENA PATIÑO TORRES, mayor edad, vecina de esta ciudad, titular de la cédula de ciudadanía N° 63.517.300 de Bucaramanga, con Tarjeta Profesional N°197.512 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término señalado por el inciso tercero del Art. 12 de la **Ley 2213 de 2022**, de conformidad con lo dispuesto por auto de fecha 31 de agosto de 2022, respetuosamente me permito **SUSTENTAR** el recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia, proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** el día 11 de agosto de 2022, manifestando que me ratifico en lo dicho dentro del escrito de demanda, mis alegatos y sustentación de los reparos, a los cuales me permito referir nuevamente en los siguientes términos:

Del fallo de primera instancia, se desprende que las pruebas aportadas por la parte demandante no fueron debidamente valoradas, pese a que no fueron objetadas por la parte demandada y, por el contrario, dentro de las conclusiones a sus consideraciones el A quo señaló que el trasfondo del asunto va más allá de una simulación sino que, para él, realmente el trasfondo corresponde a la repartición de unos bienes de la masa sucesoral de la sucesión del señor JOSÉ FERNANDO MANRIQUE HERRERA (Q.E.P.D.), padre de la demandada, asunto que no es objeto de debate dentro del presente proceso.

Debe señalarse que el argumento anteriormente señalado, que fue la base para denegar las pretensiones de la demanda, corresponde a lo dicho en la contestación de la demanda que hubiera presentado por fuera del término la demandada **PAULA MELISSA MANRIQUE MARTINEZ**, de cuyos hechos no existe prueba alguna.

El problema jurídico por resolver tiene como origen las promesas de compraventa que se llevaron a cabo respecto de los inmuebles objeto de demanda, las cuales se pueden sintetizar así:

- a) Que la señora **ROSA JULIA ALZATE MONCADA**, era la propietaria inscrita de los bienes objeto de litigio, quien realizó una primer promesa de compraventa a los señores BLANCA CECILIA MARTÍNEZ DE ESTUPIÑAN y JOSÉ ANTONIO ESTUPIÑAN.
- b) Que a su vez la señora BLANCA CECILIA MARTÍNEZ DE ESTUPIÑAN, le vendió a LIBARDO ERNESTO FLOREZ GÓMEZ y a CLAUDIA ESPERANZA CORDOBA CASTRO.



- c) Posteriormente LIBARDO ERNESTO FLOREZ GÓMEZ y CLAUDIA ESPERANZA CORDOBA CASTRO, le prometieron en venta a **GLORIA PATRICIA FERNANDEZ GÓMEZ** (Hoy propietaria del 50% de cada uno de los bienes)
- d) La señora **GLORIA PATRICIA FERNANDEZ GÓMEZ**, le prometió en venta el 50% de cada uno de los bienes al señor JOSÉ FERNANDO MANRIQUE HERRERA (Q.E.P.D.) (padre de la demandada), con quien no se llevó a cabo el negocio en razón a su fallecimiento, quedando sin efecto dicha promesa de compraventa; debe tenerse en cuenta que la promesa de compraventa solo se perfecciona con la correspondiente escritura de compraventa.
- e) Finalmente, la señora **GLORIA PATRICIA FERNANDEZ GÓMEZ**, suscribe nueva promesa de compraventa correspondiente al 50% de cada uno de los bienes a favor de la DEMANDANTE **NANCY PATRICIA MARTINEZ ARDILA**, quien perfecciona el negocio jurídico, estableciendo de común acuerdo con su hija la *sustitución ficticia de la compradora, como elemento esencial de la simulación relativa pretendida*.

Teniendo en cuenta que la primer compraventa realizada con la propietaria inscrita fue la celebrada con los señores BLANCA CECILIA MARTÍNEZ DE ESTUPIÑAN y JOSÉ ANTONIO ESTUPIÑAN, quienes a la fecha de la escrituración de los bienes habían fallecido; razón por la cual fueron sus herederos, los señores NANCY MARLENE VASQUEZ MARTINEZ y SERGIO MAURICIO ESTUPIÑAN quienes mediante autorización de fecha 17 de marzo de 2016 (Prueba aportada en la contestación de la demanda de la señora **ROSA JULIA ALZATE MONCADA**, la cual tampoco fue valorada) se indica que el inmueble debe ser transferido a la señora **GLORIA PATRICIA FERNANDEZ GÓMEZ** y a la DEMANDANTE **NANCY PATRICIA MARTINEZ ARDILA**, cada una con el 50%.

Todo lo dicho, con referencia a la cadena de promesas de compraventa, fue plenamente narrado en el testimonio absuelto por la señora NANCY MARLENE VASQUEZ MARTINEZ, prueba que no fue debidamente valorada.

Al respecto de la prueba testimonial la Corte Constitucional en **Sentencia SU129/21**, señaló:

VALORACION PROBATORIA DE TESTIMONIOS-Reglas de evaluación procedimental

(i) Siendo necesario procurar un mínimo de objetividad en el testimonio, la ley impone al juez el deber de interrogar a la persona sobre “la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento [...]”. La respuesta que se dé a esa pregunta también habrá de estudiarse; (ii) El Código Procesal del Trabajo resalta que, recabados todos los medios de prueba (incluidos los testimonios), el juez debe analizarlos en conjunto y definir si con ellos es posible llegar al convencimiento de los hechos ocurridos. Todo esto “inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes”. (Subrayado por fuera del texto)

Así las cosas, el A quo no dio observancia a la conducta negativa de la demandada **PAULA MELISSA MANRIQUE MARTINEZ**, de quien ni siquiera se tuvo como indicio en contra el no haber contestado la demanda oportunamente y por el contrario le dio total valor probatorio a todo lo que manifestó al absolver su interrogatorio, donde insistió que el bien fue adquirido por su padre, señor JOSÉ FERNANDO MANRIQUE HERRERA (Q.E.P.D.), pese que a la fecha de su fallecimiento solo contaba con 10 años y en consecuencia no tuvo conocimiento del negocio realizado.



1. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA.

Con el escrito de demanda, se presentaron las siguientes PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. *Certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. No. 300-110032.*
2. *Certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. No. 300-16267.*
3. *Escritura Pública de Compraventa No.2114 de fecha 10 de mayo de 2016 de la Notaria Quinta del Círculo de Bucaramanga.*
4. *Escritura Pública de Hipoteca de Primer Grado No. 2115 de fecha 10 de mayo de 2016 de la Notaria Quinta del Círculo de Bucaramanga, a favor de RAFAEL HUMBERTO GALVIS GUALDRON.*
5. *Escritura Pública de Hipoteca de Segundo Grado No. 2116 de fecha 10 de mayo de 2016 de la Notaria Quinta del Círculo de Bucaramanga, a favor de NANCY MARLENE VASQUEZ MARTINEZ.*
6. *Contrato de Transacción y resolución de conflictos de fecha 10 de marzo de 2014.*
7. *Contestación de la demanda y de la reforma dentro del Proceso Ejecutivo adelantado en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, Radicado No.20180021400 de RAFAEL HUMBERTO GALVIS GUALDRON contra PAULA MELISSA MANRIQUE MARTINEZ.*
8. *Auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del Proceso Ejecutivo Radicado No.2018-00214-00 de RAFAEL HUMBERTO GALVIS GUALDRON contra PAULA MELISSA MANRIQUE MARTINEZ.*
9. *Acta de reparto, demanda y auto admisorio proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del Proceso Ordinario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio Radicado No. 2014-00006 de NANCY PATRICIA MARTINEZ ARDILA contra ROSA JULIA ALZATE MONCADA y demás personas indeterminadas.*
10. *Auto admisorio proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso Ordinario de Enriquecimiento sin Justa Causa Radicado No. 2014-00110 de EDSON ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS contra NANCY PATRICIA MARTINEZ ARDILA, GLORIA PATRICIA FERNANDEZ GOMEZ y ROSA JULIA ALZATE MONCADA.*
11. *Recibo de pago de impuestos prediales del año 2016.*
12. *Poder general otorgado por la señora ROSA JULIA ALZATE MONCADA a través de la Escritura Pública No.918 de fecha 14 de marzo de 2012 de la Notaria Décima del Círculo de Bucaramanga, con constancia de vigencia.*

Dichas pruebas no fueron valoradas en su integralidad, en razón a que al momento de hacer el análisis probatorio, el Juez de primera instancia solo tuvo en cuenta **DOS** de las pruebas presentadas, éstas son: *La Escritura Pública de Compraventa No.2114 de fecha 10 de mayo de 2016 de la Notaria Quinta del Círculo de Bucaramanga* y el *Contrato de Transacción y resolución de conflictos de fecha 10 de marzo de 2014* y frente a las demás no se dijo nada, pese a que no fueron tachadas de falsas, ni desconocidas por la parte pasiva; frente a lo cual se debe tener en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional **Sentencia SU129/21:**



VALORACION PROBATORIA DE DOCUMENTOS-Reglas generales

(i) Si una de las partes aporta un documento privado afirmando que fue suscrito o expedido por la contraparte, y esta no lo tacha de falso, se presume que es auténtico; (ii) Lo mismo ocurre con los documentos públicos, pues, se presumirán auténticos “mientras no se compruebe lo contrario”; (iii) el documento público prueba, plenamente, su fecha, las declaraciones que contiene y su otorgamiento; y (iv) Si fue suscrito por un funcionario sin competencia o sin las formas debidas, se tendrá como documento privado.

DEFECTO FACTICO-Dimensión positiva por indebida apreciación probatoria

El defecto fáctico, en su dimensión positiva, puede acreditarse en dos escenarios. Primero, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, el funcionario judicial incurre en tal defecto cuando actúa contra la razonabilidad. Caso en el que (i) no respeta las reglas de la lógica deóntica al establecer la premisa fáctica, (ii) resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho, (iii) no valora íntegramente el acervo, o (iv) funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas. Segundo, si el legislador establece que del elemento probatorio p debe seguirse q, incurre en un defecto fáctico si concluye algo distinto sin ofrecer una justificación para ello (v. gr. la probada falsedad del documento). En cualquiera de los dos eventos antedichos, el juez desconoce el derecho al debido proceso de las partes y, en consecuencia, vía tutela, la decisión podrá dejarse sin efectos. (Subrayado por fuera del texto).

Así las cosas, el A quo no valoró íntegramente el acervo probatorio, por lo cual incurrió en violación al debido proceso y en consecuencia, no tuvo en cuenta una prueba documental de importante valor probatorio, consistente en la “Contestación de la demanda y de la reforma dentro del Proceso Ejecutivo adelantado en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, Radicado No. 20180021400 de RAFAEL HUMBERTO GALVIS GUALDRON contra PAULA MELISSA MANRIQUE MARTINEZ”, prueba con la que queda plenamente probado el reconocimiento por parte de la aquí demandada de la calidad de propietaria de la demandante, respecto de los bienes objeto de litis y no de la sucesión del señor JOSÉ FERNANDO MANRIQUE HERRERA (Q.E.P.D.), **de tal manera que el acuerdo oculto probado en el presente proceso es que el inmueble debía ser devuelto a la demandante.**

Con dicha prueba documental, que tiene su origen previo a la presentación de esta causa, se contradice y le resta total valor probatorio al interrogatorio absuelto por la demandante **PAULA MELISSA MANRIQUE MARTINEZ**, quien pretendió dar por entendido que el inmueble fue adquirido por su padre, sin aportar prueba alguna al respecto.

Tal prueba es el sustento del hecho **DECIMO PRIMERO** de la demanda, el cual reza: *Que por intermedio de sus apoderados la aquí demandada PAULA MELISSA MANRIQUE MARTINEZ contesto la demanda antes señalada y su reforma, señalando a los hechos que no es propietaria de ningún inmueble, como tampoco tiene o ha tenido capacidad económica, sino que en realidad la propietaria lo es la aquí DEMANDANTE NANCY PATRICIA MARTINEZ ARDILA; que quien recibió los dineros objeto de cobro dentro de ese proceso lo fue mi poderdante y que tanto la hipoteca como los pagarés fueron suscritos por la DEMANDADA con el fin de proteger a su progenitora. (Ver pruebas documentales numeral 7)*

Revisadas las consideraciones del fallo de primera instancia, se concluye que dicho hecho no se tuvo como indicio para establecer que **se encuentra acreditado el acuerdo simulatorio y el negocio oculto que tanto echó de menos el Despacho** y en tal sentido no se dio observancia a lo señalado al respecto por el C. G. del P. que dice:

ARTÍCULO 240. REQUISITOS DE LOS INDICIOS. Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso.



2. ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS DE LA SIMULACIÓN:

Señala la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro de la Sentencia SC2582-2020 de fecha 27 de julio de 2020 y Radicación No. 68001-31-03-008-2008-00133-01 del Magistrado ponente **AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**, que:

“4.1. La simulación consiste en una divergencia consciente y bilateral entre la voluntad real y la que se da a conocer a terceros, caracterizada porque se muestra al público un negocio jurídico que no corresponde a la intención verdadera de los partícipes; fluye que en un acto simulado «hay un escamoteo de la verdad, un ocultamiento de un acto real escondido debajo de otro y, a veces, tan sólo una apariencia de acto real que no corresponde a ninguno efectivo»

Para su configuración es menester: (i) la divulgación de un querer aparente, que oculta las reales condiciones del negocio jurídico o la decisión de no celebrar uno; (ii) un acuerdo entre todos los partícipes de la operación para simular; y (iii) la afectación a los intereses de los intervinientes o de terceros.”

Dentro del proceso que nos ocupa, se acreditaron tales requisitos para la configuración de la simulación, por las siguientes razones:

(i) La divulgación de un querer aparente, que oculta las reales condiciones del negocio jurídico o la decisión de no celebrar uno: Este requisito quedó probado con el contrato de transacción y resolución de conflictos de fecha 10 de marzo de 2014, del cual se desprende:

- a) Que la señora **GLORIA PATRICIA FERNANDEZ GÓMEZ** y la aquí DEMANDANTE **NANCY PATRICIA MARTINEZ ARDILA** adquieren la condición de copropietarias cada una del 50% de los bienes objeto de litigio. (Como se desprende de las cláusulas PRIMERA y SEXTA).
- b) Que acordaron que para efectos de legalización lo pondrían a su nombre o a nombre de quien cada una de ellas indicara. (Como se desprende de las cláusulas SEGUNDA y QUINTA).
- c) Que la señora **ROSA JULIA ALZATE MONCADA**, aquí demandada y propietaria inscrita de los bienes objeto de litigio, quedaría en la obligación de suscribir la ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA a la persona que **GLORIA PATRICIA FERNANDEZ GÓMEZ** y la aquí DEMANDANTE **NANCY PATRICIA MARTINEZ ARDILA** indicaran. (Como se desprende de la cláusula QUINTA).

(ii) Un acuerdo entre todos los partícipes de la operación para simular: De los interrogatorios y testimonios absueltos, se desprende que todos los intervinientes en el acto simulado conocían la realidad del negocio jurídico, es así que estuvieron de acuerdo en que el Dr. **FEDERICO ALZATE**, quien representó a su hermana **ROSA JULIA ALZATE MONCADA** en su calidad de vendedora, la DEMANDADA y la aquí DEMANDANTE estuvieron de acuerdo en que a quien se debía escriturar el 50% de cada uno de los bienes, era a la señora **NANCY PATRICIA MARTINEZ ARDILA**, pero que de común acuerdo entre madre e hija decidieron que se debía escriturar en favor de **PAULA MELISSA MANRIQUE MARTINEZ**.



(iii) La afectación a los intereses de los intervinientes o de terceros: El negocio aparente tuvo su motivación, en la existencia del proceso ordinario de enriquecimiento sin justa causa, Rad. 2014-00110 del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga de **EDSON ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS** contra **NANCY PATRICIA MARTINEZ ARDILA (DEMANDANTE), GLORIA PATRICIA FERNANDEZ GOMEZ (VENDEDORA EN LA PROMESA DE COMPRAVENTA) y ROSA JULIA ALZATE MONCADA (DEMANDADA y VENDEDORA INSCRITA)**; del cual se llevó a cabo inscripción de la demanda dentro de los certificados de tradición de cada uno de los inmuebles. (Dicho documento se aportó como prueba en el numeral 10 del escrito de demanda). Este hecho además de documentalmente, se probó con el interrogatorio absuelto por la demandada **PAULA MELISSA MANRIQUE MARTINEZ** y por la testigo señora NANCY MARLENE VASQUEZ.

Igualmente, quedó probado que la demandante señora **NANCY PATRICIA MARTINEZ ARDILA** confió en su hija **PAULA MELISSA MANRIQUE MARTINEZ**, para que ocupara su lugar en calidad de compradora dentro de la Escritura Pública No.2114 del 10 de mayo de 2016 de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, quien para esa fecha era la única mayor de edad y solo contaba con 21 años, por lo que igualmente quedó probado que la demandada para esa fecha, no tenía capacidad para comprar. Estos hechos fueron aceptados como ciertos dentro del fallo de primera instancia.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que «*es lógico que se elija para urdir la simulación a una persona de confianza y no a un extraño*» (SC7274, 10 jun. 2015, Rad. n.º 1996-24325-01).

3. RECONOCIMIENTO DE HECHOS NO PROBADOS DENTRO DEL PROCESO.

Dentro de las consideraciones, se mencionó que no fue la demandante quien adquirió el bien, que lo fue el señor **JOSÉ FERNANDO MANRIQUE HERRERA**, hecho que no es cierto y del cual no existe prueba alguna, tal como se desprende del testimonio absuelto por el Dr. **FEDERICO ALZATE**, quien representó en la firma de la escritura pública de compraventa a su hermana **ROSA JULIA ALZATE MONCADA** en su calidad de vendedora, donde señaló entre otras cosas:

Que no podía reconocer al señor **JOSÉ FERNANDO MANRIQUE HERRERA (Q.E.P.D.)** como comprador y que igualmente no le consta que él haya dado dinero como pago del precio de los inmuebles objeto de venta; lo que constata que quien perfeccionó el negocio lo fue la señora **NANCY PATRICIA MARTINEZ ARDILA**, ya que por la causa de su fallecimiento, no pudo pagar el precio pactado y por esta razón la demandante retomó el negocio jurídico de compraventa.

Respecto al pago del precio por parte de la señora **NANCY PATRICIA MARTINEZ ARDILA**, señaló que le constaba que el señor **RAFAEL HUMBERTO GALVIS GUALDRON** había recibido dinero de parte de la demandante; es de aclarar, que esta situación se dio como consecuencia de la cadena de compraventas no inscritas, situación que fue puesta en conocimiento por los testigos; si bien es cierto, el señor **JOSÉ FERNANDO MANRIQUE HERRERA**, hizo parte de esta cadena de compraventas quien perfeccionó dicho negocio lo fue la demandante señora **NANCY PATRICIA MARTINEZ ARDILA**.



4. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONCRUENCIA

Al respecto el Código General del proceso señala:

ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. (Subrayado por fuera del texto)

En el caso que nos ocupa, las pretensiones son las que se transcriben a continuación:

PRIMERO: *Que se declare la SIMULACIÓN RELATIVA del negocio jurídico de compraventa, celebrado entre ROSA JULIA ALZATE MONCADA en calidad de vendedora y PAULA MELISSA MANRIQUE MARTINEZ en calidad de compradora, correspondiente al 50% de la cuota parte de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos.300-16267 y 300-110032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, contenido en la Escritura Pública No. 2114 del 10 de mayo de 2016 de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, por la sustitución ficticia de la compradora.*

SEGUNDO: *Que se declare que la real compradora dentro del negocio jurídico de compraventa contenido en la Escritura Pública No.2114 del 10 de mayo de 2016 de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, es la señora NANCY PATRICIA MARTINEZ ARDILA correspondiente al 50% de la cuota parte de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos.300-16267 y 300-110032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.*

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones:

TERCERO: *Se ordene a la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga la modificación de la escritura antes señalada, reemplazando el nombre de PAULA MELISSA MANRIQUE MARTINEZ por el de la señora NANCY PATRICIA MARTINEZ ARDILA.*

CUARTO: *Se ordene a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, la inscripción de la escritura pública modificada, de conformidad con la pretensión anterior, registrando el nombre de la señora NANCY PATRICIA MARTINEZ ARDILA en el 50% de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos.300-16267 y 300-110032, que actualmente se encuentran en cabeza de PAULA MELISSA MANRIQUE MARTINEZ.*

QUINTO: *Que se condene en costas que genere el proceso a la parte demandada.*

En la parte resolutive el Juez señala que se declara la inexistencia de la SIMULACIÓN ABSOLUTA, lo que contradice las pretensiones de la demandada y el mismo debate probatorio que fue dirigido a demostrar la existencia de la simulación relativa en favor de la demandante por la sustitución ficticia de la compradora, la cual difiere de la simulación absoluta tal como fue descrito en el fallo.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante **Sentencia T-455/16**, señaló que:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS-Alcance

El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso



del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.

5. PRUEBA TESTIMONIAL DE NICOLAS FERNANDO MANRIQUE MARTINEZ E INTERROGATORIO DE PAULA MELISSA MANRIQUE MARTINEZ

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, dentro de la Sentencia de fecha 13 de agosto de 2020, radicación: 25000232400020090029801, Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, estableció que para la valoración de la prueba testimonial, no procede la exclusión legal de un testigo que se pueda calificar de "sospechoso". Según la Corporación, **realizar tal exclusión sería incompatible con el principio de la sana crítica que gobierna el régimen probatorio.**

Ahora, las razones por las cuales un declarante puede tildarse de sospechoso (amistad, enemistad, parentesco, subordinación, etc.), deben ser miradas por el juzgador como aquellas que pueden colocar al testigo en capacidad de engañar a la justicia; **"pero para ello, el juez debe hacer uso del análisis de la prueba, en su conjunto, a fin de llegar a una convicción aplicando las reglas de la sana crítica"**, enfatizó la Sala.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha establecido, que el juez debe asumir la responsabilidad de valorar bajo parámetros objetivos todas las pruebas allegadas a la investigación. "Sólo puede descartar aquellas respecto de las cuales compruebe su ilegalidad o que se han allegado indebida o inoportunamente y, en todo caso, cualquiera que se haya obtenido con la vulneración del debido proceso" (T-1090/2005).

En este orden de ideas, no resulta procedente desestimar de plano un testimonio porque corresponde al juez la obligación de analizarlo al momento de proferir sentencia, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, y evaluarlo en conexidad con los demás medios de prueba aportados en forma válida al proceso, concluye el Alto Tribunal.

Contrario a lo señalado por el Consejo de Estado, el Juez de primera instancia calificó de sospechoso el testimonio de **NICOLAS FERNANDO MANRIQUE MARTINEZ**, hijo de la demandante y hermano de la demandada, sin que existiera análisis alguno al respecto, hizo tal manifestación por el simple hecho del parentesco con la parte activa del proceso, a pesar de que desde el decreto de dicha prueba se conocía que el testigo era hijo de la demandante, tanto así que se decretó de oficio la prueba testimonial de su hermano **JOSÉ FERNANDO MANRIQUE MARTINEZ**, de quien el Juez también conocía su parentesco con las partes.

Por otra parte, a pesar de que de las pruebas del proceso se desprende que actualmente la relación entre la demandante y la demandada (madre e hija), se encuentra rota, tal como lo señaló el A quo y pese a esto le dio total credibilidad al interrogatorio absuelto por la demandada, quien al referirse a su progenitora (demandante) siempre lo hizo de manera despectiva y desobligante. Claramente por el estado actual de la relación entre las partes, la demandada no aceptó el hecho que debía devolver el bien en favor de su madre y por el contrario, demostró su interés en continuar ostentando el 100% de la propiedad a pesar de que aceptó que no había sido ella quien lo adquirió; y aun así el Juez insistió en que no existió prueba del acuerdo oculto.



Por todo lo antes dicho, contrario a lo resuelto por el Juez de Primera Instancia, se probó la existencia de la *SIMULACIÓN RELATIVA del negocio jurídico de compraventa, contenido en la Escritura Pública No. 2114 del 10 de mayo de 2016 de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga*; por lo cual respetuosamente le solicito al Honorable Tribunal, se revoque en su totalidad la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, el día 11 de agosto de 2022 y en su lugar, se despachen favorablemente las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas en esta instancia.

Del Honorable Magistrado, con mi acostumbrado respeto,


RUTH MILENA PATIÑO TORRES
C.C.Nº63.517.300 DE BUCARAMANGA
T.P.Nº197.512 DEL C.S.J.